

## ***“Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble”***

Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 135 de 23 de julio de 1974](#)

[Ley Núm. 91 de 2 de julio de 1987](#)

[Ley Núm. 65 de 12 de agosto de 1994](#)

[Ley Núm. 154 de 19 de julio de 1998](#))

Para imponer a las personas naturales o jurídicas que se dedican al arrendamiento de propiedad mueble la obligación de registrarse y obtener licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y suministrar cierta información como requisito previo para operar su negocio.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El arrendamiento de propiedad mueble como negocio es una actividad importante en el desarrollo de nuestra economía, ya que permite el uso, por parte de la industria y el comercio, entre otras cosas, de vehículos, camiones y toda clase de equipo, sin que las empresas tengan que atar las sustanciales cantidades de dinero que tendrían que invertir para su compra. Podría decirse que ello constituye una forma indirecta de financiamiento.

Debido al auge que estos negocios han tenido y a su gran importancia, lo cual los convierte en negocios revestidos de un gran interés público, se hace necesario fiscalizar los mismos a los fines de lograr la más sana práctica posible en sus operaciones, en bien del continuo desarrollo de nuestra economía e instituciones crediticias.

Con el propósito de que se pueda supervisar el funcionamiento de estos negocios eficazmente se propone por esta medida, establecer los requisitos que deberán reunir las personas que deseen obtener licencia para dedicarse a este tipo de negocio, así como los récords y libros que deberán llevar y los informes que deberán rendir.

Se faculta, además, al Secretario de Hacienda [*Nota: Sustituida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras OCIF*] a requerir por reglamento cualesquier información que sea necesaria para lograr una efectiva fiscalización de estos negocios así como a imponer a los concesionarios aquellas condiciones y restricciones que sean necesarias para la adecuada protección del interés público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — Título Corto.** (10 L.P.R.A. § 996)

El título breve de esta ley será: “Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble.”

**Artículo 2. — Definiciones.** (10 L.P.R.A. § 996a)

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

(1) “**Persona**” incluirá individuos, sociedades, asociaciones, fideicomisos, corporaciones y cualesquiera otras entidades jurídicas.

(2) “**Secretario**” significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) “**Departamento**” significará el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) “**Licencia**” significará la autorización expedida por el Comisionado para dedicarse al negocio de arrendamiento de propiedad mueble de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(5) “**Concesionario**” significará una persona a quien se le haya expedido una licencia bajo esta ley.

(6) “**Oficina del Comisionado**” Significará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la [Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985](#).

(7) “**Comisionado**” Significará el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3. — Alcance.** (10 L.P.R.A. § 996b)

Ninguna persona se dedicará en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante, exceptuando aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al negociado de arrendamiento de propiedad mueble tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares o que se dedican exclusivamente a suscribir contratos de arrendamiento de propiedad mueble por términos menores de un (1) año.

**Artículo 4. —** (10 L.P.R.A. § 996c)

(a) *Solicitud y cargos por licencia.* — La solicitud para que se expida una licencia será bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5.

Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$500 al Comisionado por concepto de cargos de examen y \$500 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley por el año natural en curso, en cheque certificado girado a favor del Secretario de Hacienda. Si la

licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual será de \$250 por ese año.

(b) *Agente residente.*— Todo concesionario mantendrá archivado con el Comisionado un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico, con el nombre, dirección comercial, residencial y postal, como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección comercial, residencial y postal de dicho agente.

**Artículo 5. — Tramitación.** (10 L.P.R.A. § 996d)

(a) *Expedición de licencia.* Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(b) *Denegación de licencia.* Si el Comisionado denegara la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia anual será devuelta al peticionario.

(c) *Negocios existentes.* Cualquier persona que a la fecha de vigencia de esta ley estuviere dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble podrá continuar tal negocio, pero deberá solicitar una licencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley. Dentro del término de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta ley tales personas deberán satisfacer todos los requisitos que por ley o por reglamento se impongan para obtener la expedición de una licencia.

**Artículo 6. — Circunstancias que se expresarán; Continuidad de licencia; Oficinas; Cambio de Control.** (10 L.P.R.A. § 996e)

(a) *Licencia.* Cada licencia contendrá la dirección de la oficina donde se llevará a cabo el negocio y el nombre del concesionario. La licencia se fijará en un lugar visible en el local del negocio autorizado.

(b) *Continuidad de la licencia.* Cada licencia permanecerá en vigor siempre que se paguen los derechos anuales correspondientes o hasta que haya sido renunciada o revocada. Todo concesionario renovará su licencia mediante el estricto cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables, el pago del derecho anual dispuesto en esta ley y la presentación de toda otra información que el Comisionado le requiera no más tarde del primero (1ro) de diciembre de cada año. De no recibirse el pago y la información requerida para la renovación en o antes del treinta y uno (31) de diciembre se entenderá que se ha renunciado a la licencia. No se emitirá otra licencia a menos que se certifique que la licencia original fue extraviada, destruida o por cambio de dirección. En este último caso se devolverá la licencia original. Todo concesionario que pague los derechos o someta la información requerida para la renovación después del primero (1ro) de

diciembre de cada año estará sujeto a la imposición de una multa administrativa según lo dispuesto por esta ley.

(c) *Oficinas*. Se requerirá una licencia para cada oficina que se establezca. Por cada oficina que se establezca se pagarán los derechos estipulados en el Artículo 4 de esta ley.

(d) *Cambio de control*. No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o cualquier otra forma de transferencia o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico bajo esta ley, que resulte en el control o en un cambio en el control de dicha corporación o sociedad, ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de transferencia de ningún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o negocio individual haya dado cuenta y notificado al Comisionado de los detalles de la propuesta operación, haya obtenido su aprobación y se paguen los derechos de investigación indicados en esta ley.

Para los fines de este Artículo, el término “control” significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos del diez por ciento (10%) de las acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o indirecta, de un socio, de menos del diez por ciento (10%) del capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, no será considerado como cambio de control.

De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, la información pertinente deberá someterse al Comisionado quien determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

La notificación al Comisionado contendrá información sobre el número de acciones con derecho al voto objeto de la operación, importe del capital de la sociedad objeto de la operación, nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario; el precio de compra; el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que posee el vendedor y el comprador o cesionario, y el número de acciones en circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta.

Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

- (1) A la reputación, experiencia y responsabilidad financiera del comprador o cesionario;
- (2) si tal reputación, experiencia o responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de esta ley, y
- (3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro de la cual operará el negocio y no afectará el interés público.

El Comisionado podrá expedir la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble, si el resultado de esas investigaciones fuere, a su juicio, satisfactorio.

**Artículo 7. — Revocación de la Licencia.** (10 L.P.R.A. § 996f)

(a) *Revocación de la licencia.* Previa notificación y audiencia al concesionario, el Comisionado podrá revocar cualquier licencia si determina que:

- (1) Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado la no expedición de la licencia, o
- (2) el concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del Artículo 10 de esta ley.

La audiencia se celebrará no menos de diez (10) días después de la notificación escrita por correo certificado. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos para la revocación.

(b) *Orden de revocación.* Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita que deberá contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y copia de la cual deberá notificarse al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Comisionado se archivará en los récords públicos de la Oficina del Comisionado.

(c) *Suspensión temporera de la licencia.* Si el Comisionado determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporera por un período que no exceda de veinte (20) días después de la debida notificación y audiencia mientras se efectúa la debida investigación.

(d) *Renuncia de licencia.* Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Comisionado.

(e) *Contratos existentes.* Ninguna revocación, suspensión o renuncia de cualquier licencia disminuirá ni afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

**Artículo 8. — Poderes del Comisionado.** (10 L.P.R.A. § 996g)

El Comisionado o sus representantes o agentes autorizados tendrán facultad para:

(1) Realizar investigaciones a solicitud de parte interesada o por su propia iniciativa relativas a alegadas violaciones a esta ley así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración del mismo.

(2) Requerir de las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble que lleven los récords e historiales y formularios y rendir los informes que éste considere necesarios para cumplir con los fines de esta ley.

(3) Expedir citaciones y requerimientos para la comparecencia de testigos y la presentación de información que estime necesaria para la administración de esta ley.

(4) Tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

(5) *Exámenes.* Examinar los libros, récords y registros de cualquier oficina a la que se le haya concedido una licencia bajo las disposiciones de esta ley y con el fin de determinar si los negocios realizados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley o por su reglamento. El concesionario pagará al Comisionado un cargo de trescientos dólares (\$300) por concepto de examen por cada día o fracción del mismo por cada examinador que intervenga en cada examen más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las

normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

Si una citación expedida por el Comisionado no fuese debidamente cumplida, el Comisionado podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

**Artículo 9. — Deberes del Concesionario.** (10 L.P.R.A. § 996h)

Las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble vendrán obligadas a:

(1) Poner a disposición del Comisionado los libros de contabilidad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Comisionado o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

(2) *Retención de documentos.* Cada concesionario mantendrá aquellos récords de arrendamientos efectuados que permitan al Comisionado determinar si el concesionario está cumpliendo con esta ley y conservará, para los fines del mismo, dichos récords por lo menos cuatro (4) años después de hacer la última entrada en ellos.

(3) *Informes.* Todo concesionario someterá aquellos informes que el Comisionado le requiera, en las fechas y términos que el Comisionado disponga.

**Artículo 10. — Ordenes para Cesar y Desistir.** (10 L.P.R.A. § 996i)

Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier persona está violando o intenta infringir esta ley podrá emitir una orden, previa notificación y audiencia, requiriendo a dicha persona a cumplir con las disposiciones de esta ley o cesar o desistir de infringirlas. Se notificará a las partes, por escrito, con no menos de cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la audiencia y la naturaleza de las infracciones que se le imputan. El Comisionado podrá prescribir los términos y condiciones correctivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida.

**Artículo 11. — Reglamentos.** (10 L.P.R.A. § 996j)

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 12. — Penalties.** (10 L.P.R.A. § 996k)

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de \$100 ni mayores de \$1,000 por cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud del mismo.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud del mismo o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado constituirá delito menos grave (*misdeemeanor*) castigable con multa no mayor de \$500 ó con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

**Artículo 13. — Revisión.** (10 L.P.R.A. § 996l)

Cualquier determinación del Comisionado fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Comisionado en virtud de esta ley podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación a la parte agraviada de la determinación del Comisionado.

**Artículo 14. — Asignación.** (10 L.P.R.A. § 996 nota)

Para el cumplimiento de esta ley se asigna al Secretario de Hacienda la cantidad de veinticinco mil (25,000) de fondos no comprometidos del Estatal.

**Artículo 15. —** Esta ley empezará a regir 30 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ARRENDAMIENTOS.